



CONCEPTO	DONDE
Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 25/2022 - 10 de August del 2022
URL del acta del Comité de clasificación	<a href="http://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-169646232773355_20220819.pdf">http://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-169646232773355_20220819.pdf</a>
Área	OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
Identificación del documento clasificado	TOCA 847/2022
Modalidad de clasificación	Confidencial
Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	MARIA LILIA VIVEROS RAMIREZ MAGISTRADO(A) DEL OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

## PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ A CINCO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS. - - - - -**

**V I S T O S**, los autos del Toca número **847/2022**, para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por N1-ELIMINADO 1 en contra de la sentencia de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, pronunciada por el Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial Misantla, Veracruz, en el Juicio Ordinario Civil N2-ELIMINADO 74 promovido por N3-ELIMINADO N4-ELIMINADO 1, en contra de N5-ELIMINADO 1 pago de pensión alimenticia y otras prestaciones; y, - - - - -

**R E S U L T A N D O :**

**Primero.-** La sentencia impugnada finaliza con los siguientes puntos resolutiveos: "...**PRIMERO.** *La parte actora acreditó parcialmente los elementos de su acción, mientras que el demandado no acreditó sus excepciones.* **SEGUNDO.** *Es procedente cancelar la pensión alimenticia provisional fijada en auto inicial de fecha cinco de agosto del año dos mil veinte, consistente en **dos salarios** mínimos vigente en la Entidad y dado que el salario mínimo se encontraba en N6-ELIMINADO 65 N7-ELIMINADO 65 N8-ELIMINADO 65, por lo tanto multiplicada dicha cantidad por los siete días a la*

semana arroja la cantidad de [N9-ELIMINADO 65]

[N10-ELIMINADO 65]

[N11-ELIMINADO 65]

**TERCERO.-** Como

acción afirmativa, se fija como **pensión compensatoria** a

favor de la señora [N12-ELIMINADO 1], **dos**

**salarios** mínimos vigente en la Entidad **y dado que el**

**salario mínimo se encuentra en** [N13-ELIMINADO 65]

[N14-ELIMINADO 65]

[N15-ELIMINADO 65]

, por

lo tanto multiplicada dicha cantidad por los siete días a la

semana arroja la cantidad de [N16-ELIMINADO 1]

[N17-ELIMINADO 65]

[N18-ELIMINADO 65]

, **por la temporalidad de CINCO**

**AÑOS**, cantidades por las cuales debe ser requerido el

demandado de manera personal. **CUARTO.- Se declara**

disuelta la sociedad conformada respecto de la

negociación [N19-ELIMINADO 58],

ubicada en calle [N20-ELIMINADO 2]

[N21-ELIMINADO 2],

y deberá liquidarse en sección de

ejecución, esto conforme lo establecen los artículos 172,

185 y 191 del Código Civil del Civil del Estado aplicados

supletoriamente al concubinato. **QUINTO.- Medidas de**

**Protección.** Dado que la actora señala violencia

intrafamiliar, y se constituyó depósito de la misma, se

prohíbe al demandado [N22-ELIMINADO 1], de

*agredir, molestar de hecho o palabras a la actora o a cualquiera de sus familiares, así como a la restricción de distanciamiento del demandado de acercársele, por lo que, atendiendo a lo señalado por el artículo 144 fracción I, incisos e) y f), del Código Civil reformado, en relación con la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de Violencia para el Estado de Veracruz; en sus artículos 42, 43 fracción III, 116; se le prohíbe al ciudadano [N23-ELIMINADO 1] [N24-ELIMINADO 1], que moleste a [N25-ELIMINADO 1] [N26-ELIMINADO 1] a su familia de ésta; así como que atente en contra de la misma, ya sea física o psicológicamente; también se le prohíbe que se acerque al lugar donde vive ésta, en una distancia de dos manzanas o cuadras de dicho domicilio; apercibido que de no hacerlo así, se dará vista a la Fiscalía para el ejercicio de sus funciones, **lo cual se le debe notificar personalmente al demandado. SEXTO.-** Se absuelve al demandado [N27-ELIMINADO 1] del pago de los gastos y costas del juicio. SEPTIMO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, Y POR LISTA DE ACUERDOS A LAS PARTES...” -----*

**Segundo.-** Inconforme [N28-ELIMINADO 1]

[N29-ELIMINADO 1] con el fallo emitido, interpuso recurso de apelación en su contra, el que se tramitó por su secuela procedimental hasta llegar al momento de resolverse lo que ahora se hace bajo las siguientes: -----

**CONSIDERACIONES:**

I.- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, en términos de lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles.-----

II.- El artículo 514 del ordenamiento legal antes invocado establece que al interponer el recurso de apelación se deben expresar los motivos que originaron la inconformidad, los puntos que deben ser objeto de la segunda instancia o los agravios que en concepto de los apelantes les irroque la resolución combatida.-----

III.- La parte inconforme en su escrito de apelación hace una exposición estimativa e invoca textos legales para determinar sus agravios en contra de la resolución recurrida, por lo que sólo nos abocaremos a su estudio en la medida requerida, sin hacer transcripción de los mismos por economía procesal.-----

IV.- Impuestos los integrantes de esta Octava Sala de los agravios que hace valer el apelante son **PARCIALMENTE FUNDADOS** por lo tanto **EFICACES** para provocar la **modificación** del fallo apelado, por las razones que se expondrán a continuación.-----

Como agravio marcado con el número uno, refiere el inconforme que, en la sentencia se ordena cancelar la pensión provisional decretada, pero se fija una pensión definitiva en carácter de compensatoria por el mismo monto que la provisional, por lo que considera que en ningún momento se canceló la pensión provisional, lo que le causa agravio, toda vez que en el recurso de reclamación manifestó era excesiva la pensión provisional fijada, y agrega que la actora no tiene parentesco con el ahora apelante, esto porque la relación de concubinato que tenían se dio por terminada en el Instrumento Notarial Número N30-ELIMINADO 105 ante el Notario Público Número 10 de la Ciudad Nautla, Veracruz. - - - - -

Continúa manifestando que, la actora se adjudicó inmuebles con valor de N31-ELIMINADO 105 y que cuenta con departamentos que da en arrendamiento, por lo que recibe el pago de rentas mensualmente, y con todo ello, no presenta una necesidad de trabajar, señalando que la actora es una persona sana, sin tener discapacidad alguna para laborar, y con todo esto, considera el inconforme que su ex concubina no presenta una inestabilidad económica. - - - - -

Manifiesta el apelante que, en cuanto a la disolución de la Sociedad formada, respecto del negocio N32-ELIMINADO 58 N33-ELIMINADO 58 no puede liquidarse en

sección de ejecución, pues celebraron un convenio ante Notario Público, en donde acordaron que el predio urbano ubicado en N34-ELIMINADO 2

Nautla, Veracruz, sería para el inconforme. - - - - -

De inicio es importante tener mencionar que tal como lo establece el artículo 139 del Código civil *“El concubinato es la unión de hecho entre dos personas, sin que exista un contrato entre ellos...”* es decir, una relación de hecho en la que dos personas viven en común, que deciden compartir la vida para apoyarse mutuamente; sin embargo, esta figura tiene derechos y obligaciones como a la letra lo refiere el artículo 139 TER. Del Código sustantivo civil *“Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes al matrimonio, en lo que le fueren aplicables”*.

Lo anterior tiene un fuerte sustento a la luz de los Tratados Internacionales, respecto de los cuales el Estado Mexicano es parte, así como a la interpretación pro persona contenida en el segundo párrafo del Artículo 1º de nuestra Constitución General, ya que, a partir del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de sexo y género, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente además, debe impartirse justicia con base en una perspectiva de

género siguiendo los pasos de la metodología establecida en la Jurisprudencia 22/2016<sup>1</sup>. -----

Ahora bien, en ese contexto, no se debe perder de vista que los alimentos radica, en el deber de proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de las personas, que de acuerdo a la ley se coloquen en una situación precaria, que amerite el apoyo del deudor alimentario, y que tal obligación tiene como base la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar, y que al extinguirse el vínculo familiar surge una distinta obligación para la persona que por la terminación de la relación conyugal o de concubinato, quedó en desequilibrio económico. Dicho deber ético ha sido reconocido por el Derecho, elevándolo a la categoría de una obligación jurídica provista de sanción, la cual, tiene como propósito fundamental

---

<sup>1</sup> Véase TESIS Número de registro 2011430.- *Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.*

proporcionar al acreedor/a alimentario/a lo suficiente y necesario para su manutención o subsistencia, esto es, su reconocimiento como deber jurídico de interés social y orden público. - - - - -

Por lo tanto, desde el ámbito jurisdiccional es un deber y facultad vigilar que entre las personas que se deben esta asistencia se procuren de los medios o recursos suficientes para garantizar una vida digna, dado el fin social que se protege mediante la pensión compensatoria y que es evitar el desequilibrio económico entre las partes que terminan una relación a causa de ello. - - - - -

Sin embargo, en algunas circunstancias el derecho alimenticio trasciende a la relación misma, tal como sucede en el caso del concubinato, ya que, en esos supuestos, a pesar de que se extingue el vínculo familiar, subsiste el derecho alimenticio por el desequilibrio económico en el que queda una de las partes, con la ruptura de la relación. En tal supuesto se tiene la dificultad de allegarse alimentos de uno de los integrantes que conformaron el grupo familiar, por lo que en dichos casos se encuentra justificada la obligación alimentaria. - -

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, en el caso particular los concubinarios por un acuerdo de voluntad reconocieron su relación de concubinato mediante convenio pasado ante la fe de Notario Público, instrumento

notarial número N35-ELIMINADO 105 de fecha 06 de marzo del dos mil dieciséis, por lo tanto, quedó demostrada la existencia del concubinato con una duración de veinte años, tomando como año de inicio lo acordado en dicho instrumento y el cómo finalización el momento de la resolución del presente asunto, existiendo una relación de familia entre los litigantes. -----

En tales casos, es inconcuso el deber del Estado y particulares de proteger y hacer efectivo el derecho a la alimentación a través de la institución jurídica denominada pensión compensatoria. -----

Por lo tanto, resulta infundado su agravio cuando afirma que no le corresponde a la ex concubina la pensión compensatoria, por no tener parentesco con el apelante. Sirva de apoyo a las anteriores consideraciones la Tesis de jurisprudencia 83/2012 (10ª), de rubro y texto siguiente:

**“ALIMENTOS. LOS EX CONCUBINOS TIENEN DERECHO A ALIMENTOS DESPUÉS DE TERMINADA LA RELACIÓN DE CONCUBINATO, EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LO TIENEN LOS EX CÓNYUGES (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL, APLICADAS EN LOS CASOS CONTENDIENTES”<sup>3</sup>** . -----

<sup>2</sup> Documental agregada a foja veintidós de los autos que se revisan.

<sup>3</sup> La obligación alimenticia tiene como base la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar, la cual puede subsistir una vez disuelta la relación

En ese análisis normativo, precisado el derecho que le podría corresponder a la actora en su calidad de ex concubina, del fallo dictado que en esta se apela, el Juzgador de Primera Instancia fue omiso al no atender lo dispuesto por el Artículo 242<sup>4</sup> del Código Civil esto es, el deber de constatar de oficio, la capacidad económica del deudor y el grado de necesidad en que la actora afirma, quedó con motivo de la separación o ruptura de la relación de hecho.-----

En ese análisis de contexto, se enfatiza que lo anterior expuesto, no significa que se cancela el derecho que le asiste a la ex concubina de su derecho fundamental a la alimentación, puesto que el derecho a que se le proporcione alimentos es irrenunciable e imprescriptible, de orden público y de interés general; así como tampoco cesa la obligación de su ex concubino de proporcionarla, en tanto persista el desequilibrio económico generado por la separación de los concubenarios. En esa tesitura al

---

*familiar, en virtud de la imposibilidad de uno de los miembros del grupo de allegarse alimentos por sí mismo. A su vez, dado que la familia, más que un concepto jurídico es un concepto sociológico, queda claro que el concubinato constituye una relación familiar. En tal sentido, debe concluirse que los ex concubinos tienen derecho a una pensión alimenticia ya que se constituyó, de hecho, una relación familiar. Ahora bien, en tanto los códigos civiles de Tamaulipas, Guerrero y del Distrito Federal, aplicados en los casos contendientes, no prevén disposiciones expresas para el trámite de los alimentos en caso de terminación del concubinato, deberán aplicarse las reglas generales que regulan dicha institución alimenticia, así como los requisitos y límites que se establecen para el caso del divorcio. Así, para la procedencia de la pensión alimenticia entre ex concubinos, deberá atenderse a las posibilidades del deudor alimenticio, las necesidades del acreedor, la capacidad para trabajar de éste y su situación económica. Este derecho subsistirá por el tiempo que duró la relación de concubinato y en tanto el acreedor no contraiga nupcias o se una en concubinato con otra persona*

<sup>4</sup> Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

observar de autos la insuficiencia de elementos probatorios para que este Órgano Revisor se pronuncie respecto del monto fijado en Primer Grado a favor de la ex concubina en el fallo que se recurre, imposibilita entrar al estudio de su procedencia, siendo lo conducente dejar a salvo los derechos de la ex concubina para que, mediante la vía judicial correspondiente, tenga la oportunidad de hacer valer su derecho toma sentido esta determinación, en razón de que una de las prestaciones relevantes es la terminación del concubinato y es a partir de este finiquito que nace la posibilidad de estudio de la pensión compensatoria. Sirva para robustecer lo expuesto con antelación la Tesis: 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.) Registro digital: 2008110. Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, página 240 **PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN.**<sup>5</sup>-----

---

<sup>5</sup> Una vez que se haya decretado procedente el pago de una pensión compensatoria bajo los estándares establecidos por esta Primera Sala, los jueces de lo familiar deberán atender a las circunstancias de cada caso concreto para determinar el monto y la modalidad de la obligación. Al respecto, deberán tomar en consideración elementos tales como el ingreso del cónyuge deudor; las necesidades del cónyuge acreedor; nivel de vida de la pareja; acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges; la edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo; la duración del matrimonio; dedicación pasada y futura a la familia; y, en general, cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos para los que fue diseñada.

Cabe destacar que, el apelante se duele del fallo dictado en Primer Grado, pues a su decir, la actora no se encuentra en desequilibrio económico alegando el convenio mediante el cual se dividieron los bienes muebles e inmuebles en partes iguales, al respecto se le dice, que la pensión compensatoria no persigue igualar el patrimonio entre los ex cónyuges o ex concubinos, su naturaleza tiene como fundamento vencer la necesidad alimentaria, a causa del desequilibrio económico por motivo de la terminación de la relación de concubinato y cuya obligación de cumplimiento es de tracto sucesivo, en protección a su derecho fundamental a la alimentación preceptuado en el Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

En tales circunstancias, se le dice al apelante que la ahora ex concubina tiene el derecho de recibir las ganancias que mediante el Instrumento Notarial N36-ELIMINADO 105 de dos mil dieciséis, pactaron y en el cual convinieron la forma de administración y funcionamiento y repartición de ganancias a partes iguales provenientes del negocio comercial que ambos establecieron; en términos del artículo 1725<sup>6</sup> del Código Civil del Estado de Veracruz y por ser un acuerdo de voluntades que el hoy recurrente está obligado a

---

<sup>6</sup> *Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.*

cumplir con efectividad, debiendo hacer entrega a la ex concubina del porcentaje pactado tal y como quedó estipulado en el en la cláusula primera del acta notarial citada. En ese mismo hilo de ideas será en la sección de ejecución cuando determinen de manera libre y voluntariamente si desean dar o no continuidad al convenio respecto del negocio comercial de referencia y si deciden enajenarlo, traspasarlo, o cualquier otra transacción comercial de común acuerdo deban estarse a la regla de lo pactado. - - - - -

Ahora bien, por cuanto hace al Instrumento Notarial número N37-ELIMINADO 10 de fecha 27 de noviembre de dos mil diecinueve, de la Notaría número 10 de Nautla, Veracruz, dígase a las partes que la forma de repartición que hicieron respecto a los bienes que enlistan, será materia de la sección de ejecución en los términos que pactaron atendiendo a la interpretación del mismo. - - - - -

Finalmente, este Tribunal de Alzada con los fundamentos y argumentos esgrimidos en el presente Considerando se tienen **PARCIALMENTE FUNDADOS** los agravios formulados por N38-ELIMINADO 1, por lo que procede **MODIFICAR**, los resolutivos **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO** de la sentencia dictada en Primera Instancia, para quedar de la siguiente manera: - - - - -

**PRIMERO.** La parte actora acreditó parcialmente los elementos de su acción, y el demandado acreditó parcialmente sus excepciones, en consecuencia: - - - - -

**SEGUNDO.** Es **procedente cancelar la pensión alimenticia provisional** fijada en auto inicial de fecha cinco de agosto del año dos mil veinte. - - - - -

**TERCERO.** Se declara Judicialmente disuelta la terminación del concubinato y se dejan a salvo los derechos de la parte actora respecto a la pensión compensatoria, para que los haga valer por la vía judicial correspondiente. - - - - -

**CUARTO.** La sociedad constituida en el Instrumento Notarial del ocho de marzo de dos mil dieciséis de número N39-E de la Notaría Pública Numero 10, de Nautla, Veracruz, la negociación seguirá las reglas del funcionamiento y en caso de enajenación de derechos de cualquiera de las partes, esta será en partes iguales atendiendo la interpretación de lo pactado dentro del convenio, y por cuanto hace al Instrumento Notarial de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve de número N40-E de la Notaría Pública Numero 10, de Nautla, Veracruz, será materia de la sección de ejecución en los términos pactados. - - - - -

V. - No ha lugar a condenar al pago de los gastos y costas generados en segunda instancia, porque la controversia de origen versa sobre un asunto de carácter familiar; conforme al artículo 104 del Código Procesal Civil en vigor. -----

### R E S U E L V E:

**PRIMERO.** - Dado lo **parcialmente fundado** de los agravios se **modifica** la sentencia recurrida. -----

**SEGUNDO.** - Con testimonio de la presente resolución vuelvan los autos al lugar de origen, recábese el acuse de recibo correspondiente y archívese el Toca como asunto total y definitivamente concluido. -----

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a las partes. -----

**A S Í**, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Integrantes de la Octava Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, MAGISTRADO JUAN JOSÉ RIVERA CASTELLANOS y MAGISTRADAS LIZBETH HERNÁNDEZ RIBBÓN y **MARÍA LILIA VIVEROS RAMÍREZ**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, por ante el Secretario de Acuerdos de la Sala el Licenciado Vicente Antonio Hernández Bautista, quien autoriza y firma. **DOY FE.** -----

En **cinco de julio del año dos mil veintidós**, siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos, público este negocio en lista de acuerdos, bajo el número \_\_\_\_\_, para notificar a las partes el auto anterior, surtiendo efectos legales la notificación, el próximo día hábil, a la misma hora. - **DOY FE.** - - - - -

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 15.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

# FUNDAMENTO LEGAL

LGCDIEVP.

17.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

18.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19.- ELIMINADOS los bienes inmuebles, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

26.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

28.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

29.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

30.- ELIMINADO El Transparencia y Acceso a la información pública para el Estado de Veracruz, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la art.68 de la ley 875

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

## FUNDAMENTO LEGAL

31.- ELIMINADO El Transparencia y Acceso a la informacion pública para el Estado de Veracruz, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la art.68 de la ley 875

32.- ELIMINADOS los bienes inmuebles, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

33.- ELIMINADOS los bienes inmuebles, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

34.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

35.- ELIMINADO El Transparencia y Acceso a la informacion pública para el Estado de Veracruz, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la art.68 de la ley 875

36.- ELIMINADO El Transparencia y Acceso a la informacion pública para el Estado de Veracruz, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la art.68 de la ley 875

37.- ELIMINADO El Transparencia y Acceso a la informacion pública para el Estado de Veracruz, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la art.68 de la ley 875

38.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

39.- ELIMINADO El Transparencia y Acceso a la informacion pública para el Estado de Veracruz, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la art.68 de la ley 875

40.- ELIMINADO El Transparencia y Acceso a la informacion pública para el Estado de Veracruz, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la art.68 de la ley 875

\*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."